



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 242357 - Fax 320227 Lima - Perú

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN SOCIAL

91 818 17 - 8 59

U.M.P. ALTA DIRECCIÓN
RECEPCIÓN

Lima, 17 de Diciembre de 1991

Señor:
Dr. ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Py. 5217

Presente. -

De nuestra mayor consideración:

A nombre de la Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP, nos dirigimos a Ud. para expresarle nuestros cordiales saludos y manifestarle lo siguiente:

Que, con fecha 04 de Diciembre del presente año, se ha publicado el Decreto Legislativo Nro. 767 por el cual se promulga la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuya elaboración y Revisión los trabajadores, como es el caso de la CGTP, no hemos tenido la oportunidad de participar.

La mencionada Ley establece la Administración de Justicia, incluyendo laboral, otorgando esa potestad al Poder Judicial. Esto significa que en adelante, cualquier atropello contra los derechos de los trabajadores, deberán de ser impugnados ante Juzgados de Paz Letrados o Juzgados Laborales, según su cuantía, agravándose la situación con la individualización de los reclamos. Esto generará mayor congestión para el Poder Judicial; y mayores costos para los trabajadores al no permitirse el asesoramiento por parte de los Organismos Sindicales de grado Superior, lo cual significa la liquidación de los sindicatos, único instrumento de defensa de sus derechos.

Ante esta situación, la CGTP expresa su disconformidad y exige que el Reglamento del Decreto señalado, recoja el principio laboral como cuestión social que incluso en la Organización de Naciones Unidas, se da un tratamiento especial a través de su Oficina Internacional del Trabajo (OIT), considerando que en un conflicto laboral en que el trabajador resulta siendo el más débil, por la desigualdad, fundamentalmente económica, imperante el derecho de defensa se garantiza con el reconocimiento de mecanismos que permitan al trabajador a ejercitarla en igualdad de condiciones.

Por otro lado, nuestra disconformidad con el acotado dispositivo está basado en que la realidad ha demostrado claramente que el Poder Judicial no significa ninguna garantía para la defensa de los derechos de los trabajadores. Por ello consideramos de que el Ministerio de Trabajo no puede inhibirse de sus funciones tuitivas, siendo necesario por ello, la modificación de la actual Constitución del Estado en lo referente a la defensa colectiva de los derechos por parte de los trabajadores.



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 242357 - Fax 320227 Lima - Perú

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION SOCIAL

31 DIC 17 -8 59

U.M.P ALTA DIRECCION
RECEPCION

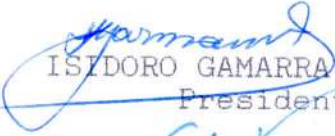
Mientras tanto, planteamos que en el reglamento, se tome en cuenta la opinión de los trabajadores en el sentido de que debe de mantenerse el derecho a formular reclamos en forma colectiva a través de sus Organizaciones Sindicales; y, tener derecho de defensa a través de los Organismos Sindicales de Grado Superior, recogiendo los antecedentes establecidos en el Art. 2do. del Decreto Supremo No. 003-80-TR y el Art. 36 de la Ley 24514.

A efectos de alcanzar nuestros puntos de vista, solicitamos a Ud. Señor Ministro, se sirva considerar la participación de representantes de los trabajadores en la Comisión que elaborará el proyecto del reglamento de la citada Ley.

Hacemos esta sugerencia Señor Ministro, en representación de miles de trabajadores, seguros de que se podrá corregir desventajas para los trabajadores.

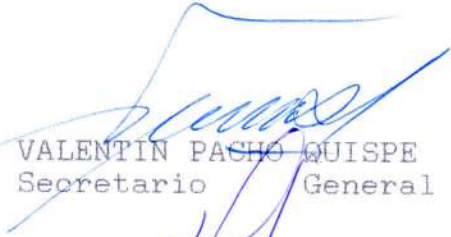
Sin otro en particular, nos suscribimos de Ud.

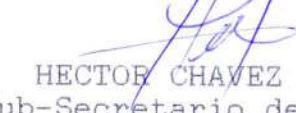
Atentamente,


ISIDORO GAMARRA RAMIREZ
Presidente


LUCIANO TREJO TINOCO
Secretario de Defensa




VALENTIN PACHO QUISPE
Secretario General


HECTOR CHAVEZ SILUPU
Sub-Secretario de Defensa



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 242357 - Fax 320227 Lima - Perú

Lima, 17 de Octubre de 1991.

Señor Doctor
CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Estado en la Cartera
de Economía y Finanzas

Ciudad.-

De nuestra especial consideración :

En nombre del Secretariado Ejecutivo de la Confederación General de Trabajadores del Perú -C.G.T.P., nos dirigimos a Ud. para expresarle nuestro cordial saludo y a la vez hacerle llegar por intermedio de la presente, nuestra formal solicitud compuesta de cuatro puntos. A saber :

- 1.- Comunidad Laboral (D.L. 677)
- 2.- Estabilidad Laboral : Cierre de empresas, reducción de personal, de turnos de trabajo, etc.
- 3.- Política salarial : R.M.V.
- 4.- Política de generación de empleos.

Sobre el particular creemos necesario precisar nuestros puntos de vista sobre cada uno de estos temas :

COMUNIDAD LABORAL .- (D.L. No. 677)

El actual Gobierno viene aplicando su modelo económico de tendencia liberal, esta vez, introduciendo sustanciales modificaciones a la Comunidad Laboral, sobre todo en la participación en las utilidades de acuerdo a diferentes sectores económicos.

Mientras los trabajadores de las empresas industriales, pesqueras y de telecomunicaciones recibirán un 10% de las utilidades, los trabajadores de las empresas mineras percibirán 8 %, en tanto que en el resto de sectores percibirán 5 %.

Otro cambio negativo para los trabajadores comuneros, es lo relacionado con las COMUNIDADES DE COMPENSACION, las mismas que han quedado disueltas, reduciendo la participación en la gestión de las Empresas a cargo de los Comités de Productividad y que las acciones laborales se convertirán en acciones de trabajo.

Lo más notorio en el cambio de la Comunidad Laboral, está relacionado con el trato a la COMUNIDAD INDUSTRIAL. Así, la participación en las utilidades de los trabajadores que se acogían al tratamiento antiguo, disminuirá del 25 % a 10 %, mientras que para quienes se acogían al esquema modificado en 1982 (y tenían sólo participación líquida) su participación se reduce del 17 % a 10 %.



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 242357 - Fax 320227 Lima - Perú

Como Ud. podrá observar Señor Ministro, todos los trabajadores comuneros no sólo se verán afectados en los puntos descritos a manera de ejemplo, sino de otros derechos ya adquiridos por normas legales, lo que ha hecho que se inicie una campaña de recolección de firmas para presentar UNA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra este D.L. No. 677, y por nuestra parte pedimos al Ejecutivo del cual Ud. forma parte, la derogatoria de tal Decreto Legislativo por ser atentatorio contra los derechos adquiridos por todos los trabajadores comuneros.

ESTABILIDAD LABORAL.-

El Artículo 48 de la Constitución del Estado, a través de la ley No. 24514, garantiza la estabilidad laboral de todos los trabajadores, y por lo tanto este derecho no es privilegio de un sector de trabajadores, conforme lo expresara el Dr. Alfonso de los Heros Pérez Albela, Ministro de Trabajo y Promoción Social, por intermedio de los organos de difusión.

Por esta razón, desde ya rechazamos cualquier intento de recortar este inalienable derecho Constitucional, y para lo cual pedimos al Ejecutivo la inmediata derogatoria del D.S. No. 016-91-TR que modifica la ley 24514, siguiendo la línea liberal del Gobierno, y de la que muchas empresas coludidas con el Ministerio de Trabajo vienen haciendo uso y abuso, causando zozobra, hambre y más pobreza en los humildes hogares de los trabajadores.

De la misma manera, exigimos al Ejecutivo, la inmediata derogatoria de los DD. SS. 143-91-EF y 148-91-EF; 241-91-EF; 245-91-EF; 159-91-PCM, y todos los Decretos que declaran en estado de emergencia a muchos centros de trabajo del Estado y de la actividad privada.

Igualmente, exigimos que el Ministerio de Trabajo deje sin efecto la tramitación de expedientes de reducción de personal, reducción de turnos, los cierres de empresas, etc.

POLITICA SALARIAL : R.M.V. :-

Para nuestra Central, tal como lo ha hecho ante el COMITE NACIONAL DE R.M.V., el primer paso que debe darse es el de establecer una META DE CONSUMO VITAL, que incluya dentro de los 8 rubros básicos que utiliza el INEI, el consumo mínimo que señala la OIT, para que se cumpla con un precepto constitucional de respeto a los Derechos Humanos.

El paso siguiente es el de establecer el margen de posibilidades para cubrir una R.M.V. en la pequeña, en la mediana y en la gran industria; porque la práctica nos enseña que, si bien la Mediana y Gran Industrias pagan por encima de la R.M.V., hay dos problemas :

a) Que la R.M.V. NO ES VITAL y por tanto es no sólo insuficiente sino sumamente baja y distorsionada en su consumo, por una crisis de varios quinquenios; y



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 242357 - Fax 320227 Lima - Perú

b) Que esa R.M.V. se le paga a todos los trabajadores que ingresan por primera vez o reingresan a una empresa mediana o grande; así tenga experiencia de trabajo, aunque después de un tiempo sea superada por los Pliegos de Reclamos, como sucede en la actualidad.

Esta "Canasta de bienes y servicios" básicos y vitales, debe contener un número limitado de productos principalmente de origen nacional, de fácil seguimiento (no más de 100 productos) para hacer su evaluación mensual y poder compararse con las R.M.V. que se señalen. Sólo así se sabrá a ciencia cierta su progreso o retroceso.

Es por esta razón que la CGTP ha señalado que la "canasta" presentada se base en la estructura de gasto detectada por ENAPROM I en 1979, cuando el gasto salarial estaba poco distorsionado; pero las cifras promediales provisionales deben ser tomadas del nivel actual de ENAPROM III y la "canasta de Requerimientos Mínimos" que elabora una O.N.G. como ADEC-ATC, mientras se procede a establecer la META DE CONSUMO MINIMO VITAL oficial, basada en productos nacionales, preferentemente.

Por esta razón, la CGTP señala esa meta al 31 de Agosto en 592.00 nuevos soles, que actualizada al 30 de Setiembre último, llega a 629.00 nuevos soles.

La discusión - no la imposición - debe consistir en trabajar para fijar la meta referida y luego señalar las posibilidades reales de pagar el MAXIMO de las R.M.V., según el nivel de cada sector (pequeño, medio y grande); porque al fin y al cabo, esos ingresos son para su total consumo y la reactivación de la producción nacional.

GENERACION DE EMPLEO .-

Para la CGTP, el principal problema que se afronta en el terreno del empleo es la GENERACION DE NUEVOS PUESTOS, para impulsar la DEMANDA (CONSUMO) y reactivar la economía.

En primer lugar, se debe utilizar la capacidad productiva ociosa existente;

En segundo lugar, la reconstrucción de infraestructura ligada a la comercialización;

En tercer lugar, la incentivación de la pequeña y mediana empresa, cuya inversión por creación de nuevas plazas es baja en términos absolutos y relativos; y

Sin dejar de pensar en otras posibilidades reales, dada la escasez de recursos, tenemos necesariamente que iniciar el camino de la modernización de la estructura productiva obsoleta.



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)


Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 242357 - Fax 320227 Lima - Perú

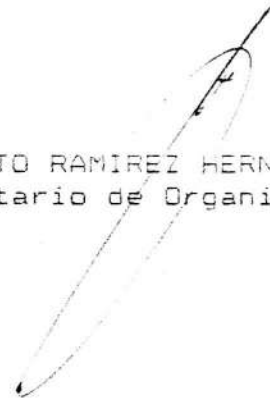
Por las consideraciones señaladas, entre otras, Señor Ministro, la CGTP le solicita canalizar este PETITORIO MINIMO en el seno del Consejo de Ministros, atendiendo la justa causa de los trabajadores del país quienes no podemos seguir siendo las víctimas excepcionales de la actual crisis, peor aún cuando se atenta contra elementales conquistas laborales y salariales, nunca vistas anteriormente en la historia de nuestra patria.


Atentamente,


ISIDORO GANSEERRA RAMIREZ
Presidente CGTP.




VALENTIN PACHO QUISPE
Secretario General


ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
Secretario de Organización


LUCIANO TREJOS T.
Secretario de Defensa.

2°
4
91 359 DP

AL TRIBUNAL DE TRABAJO Y COLL DE LIMA
91 161 23 -9 14

La CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU, CGTP, representada por su Secretario General, Valentín Facho Quispe, con L.E. Nº 06274264, su Secretario de Organización, Alberto Ramirez Hernández, con L.E. Nº 07136749, su Secretario de Defensa, Víctor Cuadros Paredes, con L.E. Nº 06679998, y por su Sub-secretario de Defensa, Luciano Trejo Tinoco, con L.E. Nº 25635809; debidamente reconocida por R.D. Nº 18-D.R. del 29 de Enero de 1971, con domicilio real en Plaza Dos de Mayo Nº 4, Lima, y señalando domicilio legal en Casilla CAL Nº 917, Lima, a Uds. atentamente decimos:

Que, al amparo del 4to. párrafo del art. 295 de la Constitución, art. 1 y ss de la ley 24968 - Ley Procesal de la Acción Popular- y tercera disposición transitoria de la misma, interponemos ACCION POPULAR, con la finalidad de que se inapliquen de manera total y con carácter general los siguientes decretos supremos expedidos por el Poder Ejecutivo:

- Decreto Supremo Nº 018-91-TR, de fecha 11 de marzo de 1991, publicado en el diario oficial el 13 de marzo del mismo año, y
- Decreto Supremo Nº 027-91-TR, de fecha 26 de junio de 1991, publicado en el diario oficial el 28 de junio del mismo año.

De acuerdo al art. 14 de la ley 24968, solicitamos se emplace al Dr. Alfonso de los Heros Perez-Albela, en su calidad de Ministro de Estado en la cartera de Trabajo y Promoción Social, por haber sido el único ministro firmante de los decretos supremos que estamos cuestionando. Para este fin, solicitamos se le notifique al local institucional del Ministerio, sito en la Av. Salaverry s/n, distrito de Jesús María.

Los mencionados decretos supremos atentan contra la Constitución, principalmente contra el art. 54, que reconoce el derecho a la negociación colectiva. También atenta contra la Ley Nº 24650 y su modificatoria Ley Nº 24792, Ley de Bases de Regionalización, así como contra el Decreto Legislativo Nº 568, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. Por último, también atenta contra el art. 3

del Convenio OIT Nº 87 y contra el art. 4 del Convenio OIT Nº 98. Como se recuerda, los convenios internacionales de la OIT, al amparo del art. Nº 105 de la Constitución tienen jerarquía constitucional.

Nuestros fundamentos de hecho y derecho son los siguientes:

1.- El decreto supremo Nº 018-91-TR dispuso que los pliegos de reclamos presentados por los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, cuyas convenciones colectivas se inicien durante los meses de diciembre de 1990 y enero a junio de 1991, serán resueltos, a falta de acuerdo de partes, y a propuesta de la Dirección de Economía del Trabajo y Productividad, por la Dirección General de Trabajo a nivel nacional (art. 1). El segundo artículo de este decreto señalaba los ámbitos que podía tomar en cuenta la Dirección General de Trabajo para resolver globalmente los pliegos de reclamos, es así, que señala que la solución puede hacer referencia a una rama de actividad económica, a empresas según el número de trabajadores, a empresas según el volumen de producción, a empresas de una determinada región o ámbito geográfico; y a empresas que de acuerdo a otros factores justifiquen unidad de solución. El art. 3 de dicho decreto señala que la Dirección de Economía del Trabajo para formular su propuesta debe considerar una serie de factores, todos ellos compatibles con el Programa de Estabilización Económica. El art. 4 señala que la "decisión que adopte la Dirección General de Trabajo comprenderá el otorgamiento de un aumento general en el que una parte integre el sueldo o salario básico del trabajador y, la otra, como bonificación transitoria sujeta a los alcances del Decreto Supremo Nº 061-90-TR; y, asimismo, dispondrá el otorgamiento de una cláusula de salvaguarda al vencimiento del sexto mes de vigencia de la convención colectiva". Es decir, este artículo establece el contenido único de las soluciones de los pliegos de reclamos por la autoridad administrativa. Los demás artículos del decreto están referidos a la situación especial de los

comisionistas y destajeros, a la suspensión de los alcances de varios decretos supremos.

2.- El Decreto Supremo Nº 027-91-TR extiende los alcances del decreto reseñado en el punto anterior, para los trabajadores cuyas convenciones colectivas inicien su vigencia entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del presente año.

3.- Ambos decretos han dictados al amparo de los incisos 11 y 26 del art. 211 de la Constitución. El primer inciso se refiere a la atribución del Presidente de La República de "ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones". Como veremos más adelante los decretos que estamos cuestionando han vulnerado la Constitución y las leyes, por lo que, existe un abuso de la atribución otorgada al Poder Ejecutivo. El segundo inciso está referido a la atribución de "ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan". Inciso genérico, pero que de ninguna manera respalda la posibilidad de no respetar el ordenamiento jurídico.

4.- El segundo considerando de ambos decretos hace alusión a que son "mecanismos transitorios de solución de los pliegos de reclamos". La transitoriedad que señalan es totalmente cuestionable, por cuanto, mediante el D.S. Nº 071-90-TR y D.S. Nº 001-91-TR, se estableció un mecanismo parecido de solución global, para las convenciones colectivas cuya vigencia, se iniciara en los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1990, el D.S. 018-91-TR cubre el período diciembre de 1990 a junio de 1991, y el D.S. 027-91-TR de julio a diciembre de 1991. Tenemos entonces, que la supuesta transitoriedad se ha convertido en permanente, considerando además, que en nuestro país es común que los pliegos de reclamos se discutan anualmente. No estamos, por lo tanto, ante normas transitorias, sino más bien, ante mecanismos permanentes, lo que invalida la justificación de estos mecanismos.

5.- El art., 54 de la Constitución señala expresamente que:

"Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de ley para las partes.

El Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva. La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales.

La intervención del Estado sólo procede y es definitiva a falta de acuerdo de partes"

Del articulado precedente se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

a) La Constitución reconoce al convenio colectivo como fuente de derecho, es decir, como fuente creadora de derechos y obligaciones, de carácter general. Y en segundo lugar, reconoce a las partes - trabajadores y empleadores- la capacidad de autorregular sus intereses. Por lo tanto, las partes pueden regular su relación a través de un instrumento que es el convenio colectivo.

b) El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la negociación colectiva. Esto implica necesariamente, por un lado, no interferir en la negociación colectiva, es decir, el Estado debe intervenir lo menos posible en el desarrollo de la negociación colectiva. Por otro lado, que el Estado debe intervenir pero, para garantizar que se desarrolle libremente la negociación colectiva, es decir, dar las pautas necesarias para que pueda desarrollarse una verdadera negociación colectiva entre las partes, que no tengan cortapisas, ni interferencias. Este es una de las obligaciones principales del Estado, a través de sus tres poderes, en especial del Poder Ejecutivo.

c) Se faculta a la ley a regular los procedimientos. En este contexto, el procedimiento debe tender hacia el desarrollo de una verdadera negociación colectiva y hacia la búsqueda de que las partes arriben a acuerdos sin interferencias de terceros.

d) Por último, la Constitución le faculta al Estado a intervenir en la negociación colectiva de manera definitiva, cuanto no

exista acuerdo de partes. Es una intervención supletoria de las partes, pero a la vez es un último recurso, explicable en cuanto no se desea que un conflicto dure eternamente. Sobre este punto volveremos más adelante.

Tenemos entonces, que la Constitución reconoce en este artículo y en los demás referidos al trabajo, un modelo de respeto de la autonomía colectiva, mediante el cual, el papel preponderante lo tienen las partes, las cuales a través de diversos mecanismos, uno fundamental es la negociación colectiva, deben autorregular sus intereses.

La intervención del Estado sólo es supletoria o de apoyo para el desarrollo de esa autonomía colectiva. Es supletoria, como ya lo hemos dicho, cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo y esta intervención puede realizarse de diversas maneras, ya sea, resolviendo el conflicto, tal como lo dispone el D.S. 006-71-TR, o convocando las partes, o nombrando un Árbitro, etc. Esta intervención no puede realizarse antes que el conflicto sea irresoluble por las partes, solo cabría aquella de apoyo a la negociación colectiva, porque de lo contrario, esta intervención se vuelve interferencia y no existe una libertad para negociar.

Al respecto BOZA PRO señala:

"... su carácter general y supletorio de la autonomía de las partes, es decir, en procedimiento heterónomo debe ser matizado y opcional operando tan sólo cuando los procedimientos autónomos se agotaron y sin éxito"⁽¹⁾.

De igual manera se pronuncia NEVES MUJICA:

"... la intervención **dirimente**, tiene carácter supletorio, en tanto opera sólo en defecto de acuerdo entre las partes, ya sea sobre el fondo de la controversia o sobre la remisión de su arreglo a un árbitro voluntario"⁽²⁾.

⁽¹⁾ BOZA PRO, Guillermo. "Negociación y convención colectiva en la Constitución de 1979". En: Trabajo y Constitución. Cultural Cuzco. Lima. pg. 255.

⁽²⁾ NEVES MUJICA, Javier. "Autonomía convencional e intervención estatal". En: Themis. Revista de Derecho Nº 15. pg. 44.

Las partes, por lo tanto, tienen el derecho de negociar libremente. Esto significa que podrán determinar a su contraparte, la vigencia del acuerdo, el contenido de la negociación, etc.

Sobre el contenido de la negociación, en nuestro país normalmente se discute el tema de las remuneraciones y el de las condiciones de trabajo, pero, podría ser materia de negociación cualquier otro aspecto que las partes consideren pertinente negociar y que este dentro de sus relaciones, por ejemplo, lo referido a la productividad o a la organización de la empresa, etc.

6.- Aparentemente los DD.SS. 018-91-TR y 027-91-TR estarían conformes con la Constitución, porque el primer artículo de ambos decretos señalan expresamente que opera la decisión a falta de acuerdo de partes. Sin embargo, para analizar estos dispositivos hay que tener en cuenta que: a) la intervención solo es supletoria; b) dicha intervención no puede coactar o restringir la libre negociación de las partes; y c) no puede obviarse los párrafos anteriores del art. 54, sobre todo los que se refieren al respeto de la autonomía colectiva y a la garantización de la negociación colectiva.

7.- En este contexto, podemos observar que el art. 4 del D.S. 018-91-TR determina cual es el contenido de la solución de la Dirección General de Trabajo, atentando contra la libre negociación de las partes. Estas de antemano saben que si la solución llega a manos de la Dirección General de Trabajo, ésta determinará un aumento general y una cláusula general de reajuste, que además estará determinado por su compatibilidad con el Programa de Estabilización Económica, sin tener en cuenta, las reales posibilidades de la empresa. Además, saben de antemano que no se tratará el tema de las condiciones de trabajo.

Por lo tanto, las partes no ejercer de manera libre su derecho a negociar, sino que toda la negociación tendrá como cortapisa, como techo, como interferencia a la Dirección General de Trabajo. Es decir, estos decretos supremos no dejan

suficiente espacio para que las partes puedan desarrollar una verdadera negociación colectiva, sino que tendrán siempre esta interferencia.

Al respecto se ha señalado en el Informe de Negociación Colectiva que dirige el Dr. Aparicio Valdez, lo siguiente:

"El sistema ha estimulado a las partes a dejar de lado el <<ánimo de negociar>> ya que es sabido que la A.A.T. a falta de acuerdo de partes resolverá el pliego de reclamos contemplando únicamente los puntos referentes al aumento de remuneraciones"⁽³⁾.

Mediante los decretos cuestionados, el Estado ya no tiene un rol supletorio en la negociación colectiva, sino por el contrario, tiene el rol fundamental, y así se difiere de los mismos considerandos de la norma, al querer justificar esta intromisión por la ejecución del Programa de Estabilización Económica.

8.- Con respecto a esto último, la Organización Internacional del Trabajo tienen una opinión muy clara con respecto a los Programas de Estabilización Económica y su relación con la negociación colectiva. Es así que, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de este organismo internacional ha señalado reiteradamente que en principio no son aceptables las injerencias del Gobierno en la determinación de las futuras negociaciones colectivas. La excepción estaría dada por la siguiente regla:

"si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores"⁽⁴⁾.

⁽³⁾ Informe de Negociación Colectiva. Vol II, Nº 13, Agosto 1991. pg. 1.

⁽⁴⁾ Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, tercera edición, 1985, párrafo 641.

Si bien el caso no se ajusta del todo a la cita en cuanto la interferencia del Gobierno con los decretos supremos que estamos cuestionando es más sutil, es de aplicación el principio general, es decir, la no interferencia del Estado en la fijación libre del contenido de la negociación colectiva. No es suficiente justificación el desarrollo de un Programa de Estabilización en cuanto, no es una medida de excepción, no se limita a lo necesario, se ha excedido el período razonable y no esta acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

9.- También el Comité de Libertad Sindical ha señalado que:

"El derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellas a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa" (énfasis nuestro)⁽⁵⁾.

Del mismo modo, la obligación de fomentar la negociación colectiva esta contenida en el art. 4 del Convenio OIT Nº 98, cuando señala que:

"Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de

⁽⁵⁾ Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, tercera edición, 1985, párrafo 583. El texto se refiere al art. 3 del Convenio 87 que dice: "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción".

contratos colectivos, las condiciones de empleo" (énfasis nuestro).

Es clara entonces la obligación del Estado en estimular y fomentar la negociación colectiva. Además que entendemos como voluntaria, no únicamente acceder a negociar, sino también poder negociar sin interferencias.

Por lo tanto, los decretos supremos 018-91-TR y 027-91-TR también están vulnerando los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

10.- Los decretos supremos también vulneran normas legales que se refieren a las competencias de diferentes organismos.

Mediante Ley Nº 24650 de 19.03.87, publicada en "El Peruano" el 20.03.87, se dictó la Ley de Bases de la Regionalización. Esta ley fue modificada parcialmente por la Ley Nº 24792 de fecha 10.02.88, publicada el 11.02.88. Posteriormente se publicó (14.06.88) el Decreto Supremo Nº 071-88-PCM, texto único ordenado de la ley de bases de la regionalización. El art. 8, C, 13 de este texto único, atribuye a los gobiernos regionales la siguiente atribución:

"Art. 8: De conformidad con el artículo 261º de la Constitución Política, los gobiernos regionales ejercen las siguientes competencias sectoriales:

C) En materia de trabajo, promoción y previsión social sus funciones son:

13. Ejercer las funciones administrativas de prevención, conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos de trabajo, así como las de atención y solución de reclamaciones u otras relacionadas con asuntos de trabajo y funcionamiento de centros de trabajo y dictar las normas administrativas de procedimiento que correspondan". (énfasis nuestro).

Es decir, en principio la atribución de resolver la negociación colectiva en la que no exista acuerdo de partes, le correspondería a cada gobierno regional, en la secretaria respectiva.

De otro lado, tenemos que el Decreto Legislativo Nº 568 de fecha 04.04.90, publicada el 05.04.90, norma posterior y adecuada a la ley de bases de la regionalización, señala en el art. 26:

"La Dirección General de Trabajo coordina, propone, supervisa y evalúa la política nacional en materia laboral; promueve el diálogo y trato directo para la solución de las diferentes reclamaciones y problemas laborales.

Propone las normas y procedimientos para la solución de los conflictos laborales y de las reclamaciones individuales y colectivas de trabajo.

Propone a la Alta Dirección las disposiciones reglamentarias que estime necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de las leyes, convenciones colectivas y otras normas de carácter laboral; y, realiza los estudios técnicos para la toma de decisiones en el ámbito de su competencia.

Expide las regulaciones pertinentes para la atención de los pliegos de reclamos de carácter nacional presentados por las organizaciones sindicales de grado superior del sector no público, emitiendo y realizando los actos y acciones administrativas a que hubiere lugar. Registra las organizaciones sindicales de grado superior del sector no público".

Estas funciones están precisadas también en el Decreto Supremo Nº 038-90-TR, de fecha 08.06.90, publicada el 18.06.90, reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, de la Dirección Regional del Sector Trabajo - Lima y del Sector Promoción Social - Lima. En el capítulo I - Organos dependientes del Viceministro de Trabajo- del Título V- De los Organos Técnico-normativos, se especifican las funciones de la Dirección General de Trabajo. Ahí se manifiesta que su estructura orgánica se divide en varias direcciones. En lo que respecta al presente caso, nos interesa rescatar lo siguiente:

- El inc. a) del art. 66 señala que es función de la Dirección General, "procurar el diálogo y fomentar el trato directo para la solución de los problemas laborales".

- El inc. e) del mismo artículo dice que la Dirección General debe "regular la atención de los pliegos de reclamos de carácter nacional presentados por las organizaciones sindicales de grado superior".

- El inc. a) del art. 69 señala que es función de la Dirección de Negociaciones Colectivas y Registro: "resolver los pliegos de reclamos nacionales presentados por las organizaciones sindicales de grado superior, promoviendo su solución preferentemente en trato directo".

- El inc. b) del mismo artículo dispone que la Dirección General de Negociaciones Colectivas y Registro debe "evaluar y efectuar los estudios sobre los incrementos remunerativos y mejoramiento de las condiciones de trabajo a nivel de las organizaciones sindicales de grado superior".

Tenemos entonces, que de acuerdo a la ley y a su reglamento, la Dirección General de Trabajo tiene en lo que concierne a este caso tres atribuciones fundamentales:

a) Promover el diálogo y que se arriben a soluciones en trato directo. Esta atribución esta en directa relación con el párrafo 2 del art. 54 de la Constitución. Sin embargo esta función no la cumple, sino que por el contrario, distorsiona el diálogo y el trato directo mediante su intervención.

b) Propone normas y procedimientos para la solución de los conflictos laborales. Es decir, tiene injerencia en los conflictos laborales pero a nivel general en la proposición de normas y procedimientos, más no en la resolución de casos concretos, salvo el caso siguiente.

c) Resolver los pliegos de reclamos nacionales presentados por las organizaciones sindicales de grado superior. Es decir, puede intervenir de acuerdo al tercer párrafo del artículo 54 de la Constitución, sólo en el caso de negociaciones colectivas a nivel nacional que estén promovidas por organizaciones sindicales de grado superior. Por lo tanto, no tiene atribuciones para intervenir en cualquier proceso de negociación colectiva, sino únicamente en esos.

En conclusión tenemos que:

a) Los DD.SS Nº 018-91-TR y Nº 027-91-TR, atentan contra la Ley de Bases de la Regionalización, por cuanto, están invadiendo el

campo de acción de los gobiernos regionales y les quitan atribuciones otorgadas por una norma de mayor jerarquía.

b) La Dirección General de Trabajo no cumple con las obligaciones que le manda la ley (Decreto Legislativo 568) porque en vez de promover la solución negociada en trato directo, interfiere decididamente en la negociación colectiva.

c) Los decretos cuestionados atentan también contra el Decreto Legislativo Nº 568, porque le otorgan facultades a la Dirección General del Trabajo, que la ley no les ha dado, y que además le ha vedado indirectamente, en tanto que solamente le da facultades a intervenir en la resolución de las negociaciones colectivas a nivel nacional que promuevan organizaciones sindicales de grado superior al sindicato.

POR LO TANTO:

Sres. Magistrados, solicitamos al amparo del art. 22 de la ley Nº 24968, declaren la inconstitucionalidad e ilegalidad de los Decretos Supremos Nº 018-91-TR y 027-91-TR, inaplicando totalmente dicha norma con efectos generales, por atentar contra las normas constitucionales y legales señaladas.

OTROSI DECIMOS: Que solicitamos se sirva notificar de la presente acción al Procurador General de la República encargado de los asuntos del Ministerio de Trabajo, con domicilio en Av. Garcilaso de la Vega Nº 1351, Centro Cívico de Lima, Lima 1.

OTROSI DECIMOS: Que, acompañamos los siguientes documentos como recaudo:

a) Fotocopia de las siguientes normas:

- Decreto Supremo Nº 018-91-TR
- Decreto Supremo Nº 027-91-TR
- Decreto Legislativo Nº 568
- Decreto Supremo Nº 038-90-TR
- Decreto Supremo Nº 071-88-PCM
- Convenio OIT Nº 87
- Convenio OIT Nº 98.

b) Copia del acta de elección de la Junta Directiva actual de la C.G.T.P.

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU
C.G.T.P.

13

- c) Copias suficientes del escrito y de sus recaudos
- d) Boleta única de litigante y cédulas de notificación

Lima, 19 de agosto de 1991

.....
VALENTIN PACHO GUISPE
Secretario General

.....
ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
Secretario de Organización

.....
VICTOR CUADROS PAREDES
Secretario de Defensa

.....
LUCIANO TREGU TINOCO
Sub-secretario de Defensa

Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971
Plaza 2 de Mayo No. 4 Telf. 326819 - 242357 Fax 320227 Lima - Perú



Septimo Juzgado en lo Civil
de Lima
24 ABR. 1991

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL :

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU (C.G.T.P.), registrado oficialmente mediante Resolución Directoral Nº 18-71-RO de fecha 29 de Enero de 1971, debidamente representado por su Presidente ISIDORO GAMARRA RAMIREZ; Secretario General VALENTIN PACHO QUISPE, y Secretario de Defensa DAVID HUARANGA CUCHO; señalando Domicilio legal en la Plaza 2 de Mayo No 4 Lima, a Ud. con todo respecto decimos:

Que, al amparo del art. 295 de la Constitución Política del Estado; Arts. 1, 2, 3, 28 inc. 2, 29 y 31 y siguientes de la ley 28506, interponemos ACCION DE AMPARO, la misma que dirigimos contra el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, representado por el Procurador General de la República encargado de los asuntos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, con Domicilio, en la Av. Inca Garciasolo de la Vega No 1351 Oficina 414, Lima; conforme a los fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

1.- El Gobierno ha expedido y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 1991, los Decretos Supremos 014-91-TR de fecha 11 de Marzo de 1991, que modifica el art. 32 de la ley 24514; 015-91-TR de fecha 11 de Marzo de 1991 que establece un nuevo régimen para la Compensación por tiempo de servicios y D.S. No 022-91-TR de fecha 03 de Abril de 1991 sobre el mismo tema; D.S No 016-91-Tr de fecha 11 de Marzo de 1991 cubre normas ampliatorias y modificatorias de las reglamentarias de la ley 24514 sobre la Estabilidad Laboral; y el D.S No 018-91-TR que establece mecanismos transitorios de solución de los pliegos de reclamos cuyas convenciones colectivas se inician en el mes de Diciembre de 1990 y durante el primer semestre de 1991, hasta Junio de 1991.

2.- Los citados Decretos Supremos, como se acreditará, afectan derechos reconocidos por la Constitución y las leyes transgrediéndolas y desnaturalizándolos, al modificarlos. Estas garantías constitucionales dicen a la letra:

Art. 49.- "El pago de las remuneraciones y BENEFICIOS SOCIALES de los trabajadores en todo caso preferante a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los Quince años"

Art. 48.- "El Estado reconoce el derecho de Estabilidad Laboral en el Trabajo. El Trabajador sólo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada.



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Plaza 2 de Mayo No. 4 Telf. 326819 - 242357 Fax 320227 Lima - Perú

Art. 54.- "Las Convenciones Colectivas de Trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de ley entre las partes."

"El Estado garantiza el derecho de Negociación Colectiva. La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales".

"La Intervención del Estado SOLO PROCEDE y es definitiva a falta de acuerdo entre las partes".

Como repetimos, todos y cada uno de los Decretos Supremos, contra los cuales interponemos ésta Acción y que, el pretexto de la situación de Emergencia y de Estabilización Económica que pretende el Gobierno imprimir en el País, establecen, modificando, nuevos regímenes legales sobre el particular y por su forma y contenido, devienen en anticonstitucional, constituyendo desconocimiento a derechos reconocidos, y por lo tanto el amparo del art. 57 de la Constitución del Estado que dice:

Art. 57.- " Que los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es Nulo." "Y que en la interpretación o duda sobre su alcance y contenido de cualquier disposición es materia de trabajo se está a lo que es más favorable para el Trabajador."

3.- Señor Juez, en principio, si se tratara de legislar, y esta atribución la toma el Ejecutivo por expresa delegación del Parlamento, las normas que se expidan deben darse para mejorar las existentes, y no para transgredirlas ni desnaturalizarlas. Y, peor aún, para anular derechos.

Cuando el Gobierno, en Agosto de 1990 expidió otros Decretos Supremos de igual naturaleza pero de diferente contenido, obligó a que los trabajadores peruanos a través de sus organizaciones representativas interpusieran Acciones de Amparo por ante el Poder Judicial solicitando se dejen sin efecto la aplicación de tales normas anticonstitucionales. El Poder Judicial, a través de sendas sentencias dictó Doctrina y Jurisprudencia al determinar que esta clase de Decretos, llamados de Urgencia por el Gobierno no existían como tales en nuestra Constitución, y que, como institución, habían sido desechados por la Asamblea Constituyente del año 1979. Por lo mismo se indicaba, si el Gobierno quería por Delegación del Parlamento asumir la facultad de legislar, lo podía hacer a través de Decretos Legislativos, dejando a salvo su derecho



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971
Plaza 2 de Mayo No. 4 Telf. 326819 - 242357 Fax 320227 Lima - Perú

3

de reglamentar las Leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, Dictando Decretos y Resoluciones (Art. 211, incs. 10 y 11).

Analizó también el Juez de la causa a la llamada medidas extraordinarias a que alude el inc. 20 del art. 211 de la Constitución, evitando confundir conceptualmente hablando con una medida de urgencia, y mucho con un denominado decreto de urgencia que como institución repetimos, no existe en nuestra Carta Magna.

Por ello es que se reconoce que nuestra Constitución se halla por encima de toda norma legal y la ley sobre toda otra norma de inferior categoría o jerarquía (Art. 87 de la Constitución); por ello que el Decreto Supremo por urgente que fuera, no podía modificar, ni derogar, ni interpretar una ley y que, sólo el Congreso puede modificar la Constitución. (Art. 306 de la Carta Magna), e incluir la facultad de dictar Decretos de urgencia. Que, puede aprobar una ley que establezca la jerarquía de Decretos con este nombre, que otorgue de alguna manera una fuerza mayor a ciertas disposiciones del Poder Ejecutivo que podrían llamarlas Decretos de Urgencia pero, sin que puedan prevalecer sobre las Leyes.

Debido a esto, se afirmaba, que el agregar la connotación de urgencia a los decretos que se dictasen conforme al inc. 20 del art. 211 de la Constitución, no era legal, salvo que se modifiquen, no pudiendo por eso distinguir donde la Ley no distingue, como también, la pretensión de agregar por Ley limitaciones o ampliaciones a la norma, porque tendría que ser declarados inconstitucionales e inaplicables por el Poder Judicial, concluyendo en que, por un lado, la medida extraordinaria no podría referirse a cualquier campo legal.

Que necesaria y exclusivamente debería referirse o mejor dicho circunscribirse a las materias expresamente señaladas, o sea a la economía y financiera; y por otro lado a que cualquier norma que dicte el Ejecutivo conforme al inc. 20 del Art. 211 de la Constitución con el propósito de modificar un código, una ley orgánica o simplemente sobre materia no comprendida en la autorización literal, sería traspasando sus límites rígidos, por lo que carecería de todo valor y sería nula de nulidad absoluta, sin que el hecho sub siguiente de dar cuenta al Congreso y que, este no formule observación pudiera darle vigencia, toda vez que lo nulo no se convalida jamás.

4.- Pese a dicho criterio Judicial, y la consiguiente Resoluciones de Amparo recaídas en otras demandas, el Gobierno no ha querido aceptar tales criterios, toda vez que, con la expedición de Decretos, viene reiterando



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de junio de 1968

Reconocida Oficialmente por D. O. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971
Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telef. 326819 - 242257 Fax 320227 Lima - Perú

4

lo ilegal e inconstitucional de su proceder, excediéndose en atribuciones que no le corresponden; a saber:

- A) El D.S. No 014-91-TR en su art. 1ro. pretende modificar el art. 32 de la ley 24514 que prohíbe mantener relación laboral a través de razón social distinta a la principal al excluir a las Cooperativas de trabajadores.
- B) El D.S. No 015-91-TR en su art. 1ro. se le da la naturaleza de extraordinario y urgente.

El Decreto crea un nuevo régimen para la compensación por tiempo de servicios, que sustituye el existente que se caracteriza esencialmente por no ser cancelatorio y generar intereses legales a partir de las 48 horas de su no pago.

El Decreto deroga leyes (25828 D.L. 21118 y otras) que normen la compensación por tiempo de servicios y crea un nuevo régimen, el pago en decavos de la remuneración computable, por cada mes completo de servicios. Y lo que es más grave, le da carácter de cancelatorio. Es decir deja de existir la compensación de 30 jornales o sueldo por año de servicios o fracción mayor de tres (3) meses. Se crea la figura del pago por semestres y se permite que el sistema financiero, Bancario, mutual, cooperativo, etc., intervenga en la captación del dinero del trabajador (Art. 5, 6, 7 y 8 del Decreto); seguidamente terminando con el derecho a la Libre disposición, el D.S., en su art. 9 establece que el depósito de la compensación sólo podrá retirarse al cese del trabajador, por lo que a nuestro entender se le da el carácter de confiscatorio al fondo indemnizatorio del trabajador.

- C) D.S. 016-91-TR, en principio reglamenta el reglamento D.S. 003-88-TR y la ley 24514 modificandole y ampliando las causales de despido en número y contenido, creando nuevas figuras.

Así mismo tenemos que mientras la ley establece como uno de los requisitos de la estabilidad laboral para un sólo empleador, el D.S. niega la estabilidad laboral al trabajador que labora para dos empleadores (no se puede distinguir donde la ley no distingue)(art. 3ro.)

El Art. 4to. del Decreto, modificando o sustituyendo el art. 4to. del Reglamento crea la figura legal del reintegro y reproduce, perjudicando al trabajador, el requisito del periodo de prueba.

Por el art. 6to. se establece doble sanción por el mismo hecho, no obstante que es de procedimiento y de ley que la falta grave laboral la tiene su propia interpretación y difiere esencialmente de un hecho delictuoso.



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1963

Reconocida oficialmente por D. D. No. 13 - D. E. el 23 de Enero de 1971
Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telef. 323319 - 242357 - Fax 329227 - Lima - Perú

5

En el art. 7mo. se crea nuevas figuras legales como causales de falta grave laboral la que no estan contempladas ni en la ley ni el Reglamento, con el agravante de que un tipo delictuoso previsto y penado en el código penal como es la apropiación ilícita se eleva a la categoría de falta grave laboral; se establecen, creando, nuevos mecanismos de comprobación de la falta grave con la simple constancia policial de la negativa del trabajador a someterse al dosaje etílico la doble sanción a través de la aplicación del Art. 8vo. del Art. 5to. de la ley cuando las ausencias injustificadas no consecutivas hayan sido o no sancionadas por el empleador, cuando para el computo de las ausencias injustificadas no consecutivas se podrá considerar las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos; o cuando con motivo del plazo legal de 72 horas, se anulan la tercera instancia; o la eliminación del derecho de descargo contenido en el art. 6to. de la ley 24514 cuando se dá categoría de falta grave laboral a las ausencias injustificadas en el caso de huelga cuando la resolución que declara ilegal la huelga ha quedado consentida o ejecutoriada. (Art. 19, 12 y 13) cuando en el art. 20 se amplía a tiempo indefinido las veces que el empleador puede o debe conceder al trabajador el derecho de descargo, así como el reinicio del trámite previo del despido de modo infinitum (Art. 20 y 21).

Asimismo, el Decreto a través del Art. 23 modifica la ley y el Reglamento, al determinar como imposibilidad material de la acción de reposición el que el puesto del demandante ganador se encuentre ocupado por otro empleado o trabajador.

Por último, el art. 43 del Decreto modifica el art. 19 de la Ley 24514 al establecer que la Autoridad de Trabajo podrá autorizar en el plazo de 3 días la suspensión de labores por causas de fuerza mayor, sin el trámite y probanza de cualquier supuesto de fuerza mayor. Más grave aún resulta, el hecho de tenerse por autorizado a sólo presentación de la solicitud de cierre temporal o suspensión de labores, eximiendo de la obligación de probar la fuerza mayor al empleador.

- D) D.S. 018-91-TR, se dá prioridad ingerencia al Estado, a partir de la expedición de los Decretos Supremos No 071-90-Tr, y 001-91-TR que resolvieron en conjunto a falta de acuerdo de partes los pliegos de reclamos, de Agosto a Noviembre de 1990, extendiendo el mismo mecanismo, de Diciembre de 1990 a Junio de 1991, eliminando en la práctica la libertad de negociación y la consecución de condiciones de trabajo, toda vez que conforme al Art. 4to. la Dirección General de Trabajo sólo resolverá el aumento general, bonificación transitoria y cláusula de salvaguarda.



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - G. R. el 29 de Enero de 1971
Plaza 2 de Mayo No. 4 Teif. 326819 - 242357 Fax 320227 Lima - Perú

6

5.- Señor Juez, como quedará demostrado el Gobierno con la dación de los DD.SS. contra los que interponemos esta Acción no ha hecho sino ponerse al margen de las facultades que la constitución le otorga a través del art.211, cometiendo, legalmente hablando, abuso de derecho con la finalidad objetiva de liquidar derechos laborales consagrados por la Constitución del Estado, atribuyéndose facultades que ésta no le otorga, transgrediendo el estado de derecho en que se supone vivimos. (Art.74 Constitución).

Por lo que, en defensa estricta de las garantías constitucionales expresadas en los arts.43, 48, 49, 54, 74, 87, 211 y 306 subsidiariamente, interponemos nuestra demanda a fin de que se nos haga justicia.

POR TANTO:

Pedimos a Ud. sirva tener por interpuesta la acción, sustancial conforme a su naturaleza y en su oportunidad declarada fundada en todos sus extremos ordenando se deje sin efecto la aplicación de los DD.SS.014-91-TR, 015-91-TR, 016-91-TR, y 018-91-TR por ser manifiestamente anti constitucional, notificándose al demandado a fin de que se abstenga de ordenar a las empresas el cumplimiento de tales disposiciones, ordenando así mismo la plena vigencia de las normas legales que se han pretendido dejar en suspenso o derogar, ampliar y modificar en relación a la compensación por tiempo de servicios; a las normas sobre la Estabilidad laboral y sobre negociación colectiva.

1er. OTROSI DECIMOS: Que, al amparo de los dispuesto por el inc.2 del art.28 de la ley 23506 nos eximimos del agotamiento de las vías previas por cuanto, su agotamiento pudiera convertir en irreparables la agresión a nuestros derechos constitucionales.

2do. OTROSI DECIMOS: Que, en los que respecta a nuestra parte, cumplimos con presentar y ofrecer las siguientes pruebas:

- 1.- Copia fotostática de la ley 24514, D.S.No 003-88-TR.
- 2.- Copia fotostática de la ley 25223 y D.L.21115 y D.S. No 033-85-TR.
- 3.- Fotocopia de los Decretos Supremos 014-91-TR, 015-91-TR, 022-91-TR, 016-91-TR, y 018-91-TR, contra los que ejercemos la Acción de Amparo.
- 4.- Para su mérito sentencias emitidas por el Svo. Juzgado en lo Civil en las Acciones de Amparo interpuestas contra los DD.SS.105-90-TR, 056-



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por B. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971
Plaza 2 de Mayo No. 4 Telf. 326819 - 242357 Fax 320227 Lima - Perú

7

90-TR, 057-90-TR, 107-90-TR, por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), Sindicato Unico de Trabajadores de ELECTROPERU del Sistema Interconectado Centro SUTESIC, a fin de acreditar la reiterada persistencia del Gobierno de emitir normas legales al margen de la Constitución.

5.- Para su mérito, auto cautelatorio emitido por el 8vo. Juzgado Civil de Lima, en la Acción de Amparo que contra los DD.SS. 057 y D.S.107-90-PCM presentó el Sindicato Unico de Trabajadores de ELECTROPERU del sistema Interconectado Centro, a fin de acreditar la igualdad de naturaleza antinstitucional de aquellos con los que ahora accionamos

3er. OTROSI DECIMOS.- A efectos de acreditar nuestra personería, adjuntamos copia de la toma de conocimiento del Consejo Nacional de la CGTP, por parte de la División de Registros Sindicales.

4to. OTROSI DECIMOS.- Que al amparo del Art. 31 de la Ley 23506 solicitamos que con la contesdtación o en rebeldía del demandado, vuestro Despacho se sirva expedir un AUTO PRECAUTELATORIO, dejando sin efecto mientras dure el trámite de la acción, los Decretos Supremos Nros 014-91-TR, 015-91-TR, 016-91-TR, 018-91-TR y 022-91-TR.

Lima, 17 de Abril 1991

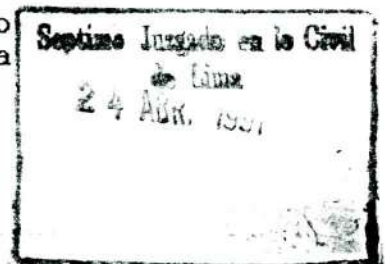
Isidoro Gamarra Ramirez
Presidente

Valentín Pacho Quispe
Secretario General



David Huaraneca Cucho
Secretario de Defensa

George Gustavo Alvarado Barales
ABOGADO
Pza. C.A.L. 12587
P.O. F.H.C.A.P.-6228



D SINOBO
GAMARRA



Carta N° 050-CD-B-IPSS-91.

Lima, 07 MAR. 1991

Compañeros
SECRETARIADO EJECUTIVO DE LA
CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES
DEL PERU -CGTP.
PRESENTE.-

De mi mayor consideración :

Me dirijo a Uds. para hacerle llegar mis saludos de clase y, a la vez manifestarle - lo siguiente :

Que en la Tercera Sesión Ordinaria-91 del Consejo Directivo al plantear el reclamo de los trabajadores de Construcción Civil sobre el descuento que se efectúa a los trabajadores sobre el 100% de su remuneración para las cuotas de seguridad social establecido por el D.S. 140-90-PCM que deje sin efecto las exoneraciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 050, el Dr. JOSE DANOS ORDOÑEZ, Asesor de Presidencia Ejecutiva manifestó en que conversaciones directas sostenidas con el Secretario General de la CGTP cc. VALENTIN PACHO, éste había sido de la opinión que los descuentos al asegurado sean sobre el 100% de su remuneración, tal como consta de la fotocopia del Acta que adjunto a la presente. De otro lado, hago de conocimiento del Secretariado Ejecutivo que la Dra. Flor de María Ponce de León, Secretaria Letrada Encargada del Consejo Directivo del IPSS ha manifestado al Sr. Saúl Bravo Obregón, asesor de mi representación y al Sr. Secundino Pérez, representante de la CNT ante el Consejo Directivo, que existen conversaciones directas entre el Presidente Ejecutivo Dr. Luis Castañeda Lozano y el cc. Valentín Pachó, a fin de que el suscrito sea removido del cargo que desempeño; y que este acuerdo adoptado tiene similitud con el adoptado entre el Sr. Luis Negreiros de la CTP a fin de cambiar al Sr. Ponce Felles por el Sr. Gastulu Fernandez. Como consecuencia de estas conversaciones la administración del IPSS ha procedido a iniciar una campaña de hostilización contra mi representación por la posición de clase adoptada en defensa de los derechos de los trabajadores y en la creencia que de todas maneras seré cambia-



..//

do en ejecución de los acuerdos tomados entre nuestro Secretario General y el Presidente Ejecutivo del IPSS. Por esta razón, acudo al Secretariado Ejecutivo a fin de que el cc. Valentin Pacho, desmiente públicamente - lo que la administración del IPSS esta manejando como posición de la CGTP.

Aprovecho de esta oportunidad para expresarles mi particular aprecio y afecto personal.

Atentamente,

INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL
DIRECTORIO


ANTONIO FORNAL VELASCO
DIRECTOR

ABV/jcb.
mcr.

cc.- Secretariado Ejecutivo.
- Archivo.



los ingresos del trabajador. Dijo que esto último ha generado muchas interrupciones y que se había elaborado un proyecto de Decreto Supremo aclaratorio, que contaba con la opinión favorable del Dr. Luis Aparicio Valdez quien forma parte de su Consejo Consultivo y que además había sido analizado por los Abogados de la Revista Análisis Laboral, con la participación destacada del doctor Alfredo Chienda y pidió al doctor Danós que exponga el referido proyecto.

Al respecto, el Dr. José Danós, alcanzó al Consejo Directivo un documento referido a la modificación del D.S. 140-PCM-90, cuyo texto es el siguiente :

"El proyecto que se somete a consideración tiene los rasgos esenciales siguientes :

- 1.- Precisar conceptos sobre la remuneración asegurable determinando que las aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social, se calculan sin tope, sobre la totalidad de la remuneración, excluyendo aquellos ingresos que pueden tener un trabajador, pero que no tienen un concepto retributivo o de contraprestación por la labor realizada.
- 2.- Precisar igualmente el concepto de la remuneración mínima asegurable respecto de dos grupos ocupacionales :
 - Trabajadores del Hogar
 - Trabajadores que por laborar menos de la jornada máxima legal, o no trabajar la totalidad de días de la semana del mes, perciben remuneraciones inferiores a la remuneración mínima.
- 3.- Mejorar aspectos que afectan la legalidad del D.S. No. 140-90-PCM del 30.10.90.

1.- CONCEPTOS SOBRE REMUNERACION ASEGURABLE

Un primer aspecto fundamental del D.S. No. 140-90-PCM, que se ratifica es el que el pago de aportaciones al IPSS se calcula sin tope, sobre la totalidad de las remuneraciones percibidas por el asegurado, cantidad que para estos efectos, tendrá el carácter de remuneración máxima asegurable. Con ello, la remuneración máxima asegurable deja de ser un concepto fijo e igual para todos los asegurados.

Respecto a las exclusiones de aportaciones establecidas en el Artículo 9º del D.L. No. 19990, estarían sujetas a aportación:

- Gratificaciones extraordinarias.
- Bonificación por riesgo de pérdida de dinero

- Bonificación por desgaste de herramientas.
- A su vez, se mantendría las exclusiones de aportación sobre:
 - Asignación Anual sustitutoria de participación en las utilidades.
 - Participación de utilidades.
 - Las sumas entregadas al trabajador para la realización de sus labores, exigidos por la naturaleza de éstas, - movilidad, viáticos, gasto de representación y vestuario, siempre que sirvan a dichos fines y no sean de libre disposición.
 - Las sumas entregadas en concepto de movilidad, que tengan firmeza y respecto de las cuales no se rinde cuenta, están sujetas a aportación.

Los nuevos conceptos no sujetos a aportación, por no tener un carácter remunerativo son :

- La compensación por tiempo de servicios.
- Las sumas de carácter indemnizatorio señaladas por las disposiciones laborales. (Ley de Estabilidad Laboral - Vacaciones no gozadas)
- Las sumas entregadas al trabajador con carácter de liberalidad, con ocasión de su retiro del Centro de Trabajo.
- Las Asignaciones por Fallecimiento, Matrimonio, Escolaridad cuando se percibe una vez al año, Nacimiento de Hijo y cantidades de naturaleza similar, recibidas por única vez.

2.- CONCEPTOS SOBRE REMUNERACION MINIMA ASEGURABLE

Trabajadores del Hogar

Actualmente : Aportan por 1/3 de la remuneración mínima vital (I/M.12.666), en consecuencia la totalidad de su aporte para ambos sistemas es I/M. 2.2788.

Propuesta : Aportarían teniendo remuneración mínima asegurable I/M.38.00, por lo que su aporte mensual para ambos sistemas sería de I/M.6.84.

ARGUMENTOS

- a) Existe alta evasión, porque es público y notorio que esta clase de trabajadores no aceptan trabajar por menos de la Remuneración Mínima Vital, no obstante todos cotizan sobre el tercio de esa remuneración.
- b) Cotizando sobre esta ínfima cifra se obtiene Beneficios plenos en cuanto a Prestaciones Médicas; y en Pensiones, luego del goce por 12 meses de una Pensión diminuta, se nivela alcanzando la Pensión Mínima que actualmente es de I/M.36.00.
- c) Se está utilizando esta vía para que ingresen como asegurados, a un costo muy bajo (menor que por seguro facultativo) familiares de la tercera edad, enfermos renales terminales, etc. que obtienen las Prestaciones - más caras (Diálisis, Riesgos Mayores de la edad avanzada).
- d) No hay control posible (No se lleva planilla-no se usa boleta de pago- no se puede fiscalizar porque es manifiestamente imposible conseguir que los inspectores ingresen a los domicilios).

TRABAJADORES CON JORNADAS INFERIORES A LA MINIMA LEGAL

Actualmente : asumiendo el caso de un trabajador empleado - que trabaja 4 horas diarias y percibe I/.19.00



La aportación del empleador es por 12% de I/M.38.00 y además el 3% de I/M.19.00 como complemento de la aportación a cargo del trabajador.

Al trabajador sólo se le descuenta sobre el monto realmente percibido.

PROPUESTA

La aportación del empleador es por 12% de I/M.19.00 y la del trabajador del 6% de I/M.19.00

Con esta propuesta sugerida por DINIRAD se da facilidad para el pago sobre lo realmente percibido y se evita con ello la evasión actual, porque por ejemplo, cuando alguien ingresa a trabajar a mediados de mes, o la última semana, el empleador para evitarse aportar sobre la totalidad de una remuneración mínima vital, recién de clara el ingreso como si hubiera ocurrido el primer día del mes siguiente.

3.- Mejorar aspectos que afectan la legalidad del D.S.No. 140-90-PCM del 30-10-90.

Se considera un Artículo que deja en suspenso las disposiciones que se opongan al D.S. No. 140 y al nuevo D.S. que se expediría, mientras no se promulguen las normas legales y administrativas que permitan establecer un sistema ágil y eficiente en materia de aportaciones y prestaciones a cargo del Instituto Peruano de Seguridad Social".

Seguidamente, el doctor Danós dió cuenta que contra el IPSS se había interpuesto dos acciones de Amparo derivadas de la interpretación del referido Decreto Supremo No. 140-PCM-90 que habían sido publicadas por la Dirección Nacional de Inscripción, Registación y Acreditación del Derecho. Expresó que ambas acciones textualmente idénticas, están patrocinadas por el Estudio Osterling, una encabezada por Backus & Jhonston y un grupo de 18 empresas industriales y comerciales y la otra encabezada por Minera Huarón y cerca de 34 empresas mineras.

Explica que las acciones están centradas en que a criterio de los demandantes un Decreto de urgencia no puede modificar una Ley y que por consiguiente, las inafectaciones que consigna el artículo 9° del D.L. 19990 se mantienen y no pueden ser suprimidas.

RELACION DE ORGANIZACIONES SINDICALES INTERESADAS

FEDERACION DE PESCADORES DEL PERU

Secretario General : Gregorio Nicola's Esquivas

CONFEDERACION NACIONAL AGRARIA

Secretario General : Walter Sacaico Michui

FEDERACION DE TRABAJADORES FERROVIARIOS DEL PERU

Secretario General : Angel Rodriguez Mena

FEDERACION DE LUZ Y FUERZA

Secretario General : Abelardo Crisanto

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA PERUANA DE TELEFONOS

Secretario General : Luis López Chau Nava

FEDERACION DE CONSTRUCCION CIVIL DEL PERU

Secretario General : Pedro Huilica Tecse

SINDICATO DE ELECTRO PERU

Secretario General : Pablo Yupan

FEDERACION DE COMERCIO

Secretario General : Saturnino Calapuja

FEDERACION DE TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS VARECEROS Y SIMILARES DEL PERU

Secretario General : Victor Aparicio Soto

FEDERACION DE MOLINEROS, FIDEEROS Y AFINES DEL PERU

Secretario General : Erasmo Patiño Cárdenas

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES EDUCADORES DEL PERU

Secretario General : José Ramos Bosmediano

FEDERACIONES CON ACUERDOS DE CONGRESO INVITADAS

FEDERACION DE EMPLEADOS BANCARIOS

Secretario General : Eduardo Castillo

FEDERACION DE TRABAJADORES DE CIAS. DE SEGUROS Y AFINES DEL PERU

Secretario General : Miguel Arana Caceda

Surco, 28 de Enero 1991

Señor
Valentin Pachó Quispe
Secretario General de la C.G.T.P.
Presente.-

Ref. : Anteproyecto de Radio para
las Federaciones Nacionales

Estimado compañero :

Ante Uds. se suscribe JORGE RAUL MONTES FUENTES, identificado con L.E.09139741, señalando Domicilio Legal en el Jr. David Roca Varea No. 375 - Urb.Vista Alegre - SURCO, con teléfono 463775.

La razón de la presente consiste en poner a su consideración la formación de una Empresa para constituir una Estación de Radio Comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la Ciudad de Lima con un alcance de 45 Km. de alcance, la cual sería de Propiedad de las Federaciones Nacionales más importantes del País y afiliadas a su Central y con las cuales ya se ha establecido los contactos preliminares y en las cuales se ha encontrado la receptividad suficiente como para poder dirigirle la presente.

Para asegurar el éxito de esta Empresa, es indispensable contar con el auspicio de la CGTP, el cual consistiría en lo siguiente :

- 1o. Suscribir un Documento de Invitación para la presentación del ANTEPROYECTO RADIO T
- 2o. Señalar fecha, hora y local para dicha reunión (de preferencia en ambientes de la C.G.T.P.)
- 3o. Designar un Dirigente de la Central para que diserté sobre la relación actual del movimiento Sindical y los Medios de Comunicación, como parte Introdutoria de la Agenda para la presentación del anteproyecto

Por ello pongo a su consideración el Documento Introdutorio Anexo, que sería remitido conjuntamente con las invitaciones respectivas.

Contamos con los Profesionales, Estudios de Factibilidad y Documentos necesarios para llevar a cabo esta tarea en un plazo máximo de Tres meses. Actuamos por ello seriamente y de buena fe, para que nos permitan dirigirnos a las Instituciones Sindicales con las que hemos tenido contactos preliminares y en la fecha de Presentación pondremos a consideración de ellas un Documento detallado del Anteproyecto Radio T, el cual consta de Veintidos páginas y de las que se ofrecerán Diez (10) ejemplares del mismo, con un Costo Total de US.\$ 400.00, que será asumido por los Suscriptores del Proyecto.

Los demás detalles serán expuestos en la reunión de presentación, para lo cual solicitamos su Auspicio en la forma detallada anteriormente como Puntos 1o., 2o. y 3o.

A la espera de poder contar con sus aportes y apoyo a lo anteriormente citado, se suscribe de Uds.



JORGE RAUL MONTES FUENTES

L.E. 09139741

L.T. 7K94816

INTRODUCCION

Dentro de los acuerdos Congresales de la C.G.T.P., existe la voluntad de contar con una **ESTACION DE RADIO**, para difundir las tareas de Prensa y Propaganda, como Medio de Comunicación masiva orientada a las reivindicaciones de los Trabajadores.

Asi también existen acuerdos en tal sentido, provenientes de Congresos en una serie de Federaciones Naciones del Pais, las cuales para poder participar requieren los siguientes requisitos :

- 1o. Que cuenten con Personeria Juridica.
- 2o. Que cuenten con Solvencia Económica.
- 3o. Acuerdo Congresal sobre el tema o capacidad Estatutaria del Comité Ejecutivo Nacional respectivo para designar un Miembro al Directorio de la Empresa RADIO T.

El desarrollo de la Empresa-Proyecto tendrá Tres Etapas

1a. Etapa : Anteproyecto.

- Acopio de Información
- Sondeo de opinión
- Relación de Trámites
- Contactos Preliminares con las Federaciones
- Auspicio de la CBTP
- Carta de presentación y anexo
- Invitaciones para la presentación del Proyecto
- Charla de presentación
- Documentos que conforman el Anteproyecto Radio T
Costo en Honorarios : US.\$ 400.00, que será asumido por los suscriptores del Anteproyecto Radio T - Clase A

2a. Etapa : Proyecto.

- Nombramiento de Representantes y Constitución del Directorio
- Cronograma de Aportes
- Constitución de la Empresa
- Adquisición de Equipos
- Evaluación y mantenimiento de las Adquisiciones
- Ampliación de Suscriptores (Clase B por la suma de US.\$12,000.00 y Clase C por la suma de US.6,000.00)
Costo en Honorarios : US.\$ 1,600.00
Costo en Equipos : US.\$ 18,000.00
Costo en Gastos : US.\$ 1,000.00

3a. Etapa : Inicio de Operaciones.

- Permiso de Emisión
- Adecuación de Ambientes
- Pruebas de calidad
- Construcción de la Antena Transmisora
- Salida al Aire de la Emisión
Costo en Honorarios : US.\$ 3,000.00
Costo en Equipos : US.\$ 12,000.00
Costo en Gastos : US.\$ 5,000.00

Las posibilidades de realización de esta Tarea son óptimas, pese a que en la actualidad no es posible contar con Autorización en Amplitud Modulada (AM), las posibilidades para la Frecuencia modulada (FM) están limitadas a sólo Cinco posibles Bandas de Transmisión. Sondeos realizados por CPI y Peruana de Opinión Pública establecen que antes de Setiembre del presente año estas frecuencias estarán en uso, por lo que el mes de Junio será el último en que las señales radiales para la Ciudad de Lima tengan frecuencias disponibles

Participantes del Proyecto

Coordinador General : JORGE RAUL MONTES FUENTES
Asesor Legal : CARLOTA VELAUCHAGA GIL, CAL.8751
Asesoría Técnica : ING.VENANCIO PIO RIVERA por MIDIHARDWARE S.R.LTDA.
Asesoría Contable : CARMEN CASACHAUA SOTO, CPC.9080

CRONOGRAMA GENERAL

ANTEPROYECTO : 15 Dias
PROYECTO : 30 Dias
INICIO DE OPERACIONES : 45 Dias

ADJUNTAMOS LOGOTIPO DE PRESENTACION